



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Juan Esteban Ramírez Agudelo
Demandada	Blanca Nelly Castañeda Londoño y otros, y herederos indeterminados de Juan Diego Castañeda Vélez
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00119 00
Providencia	Sustanciación No. 351
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibíd.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, deberá indicar si se ha iniciado proceso de sucesión de los señores Juan Diego Castañeda Vélez y Diego Javier Castañeda Londoño, en caso afirmativo, indicará la etapa en la cual se encuentra y la agencia judicial que lo adelanta u adelantó en caso de que éste hubiere concluido, para lo cual aportará la providencia correspondiente.

SEGUNDO: Atendiendo a que, de la relación fáctica plasmada en el libelo, se colige que el actor persigue el reconocimiento de la filiación de su presunto padre biológico, lo que de contera infiere la impugnación del reconocimiento ya existente según el registro de nacimiento aportado con indicativo serial No.26586474 de fecha 9 de octubre de 2000., deberá así entonces, estructurarse la demanda en punto a clarificar, hechos, pretensiones, en tanto que la acción finalmente perseguida no solo sería la de investigación de paternidad sino también la de la impugnación.

TERCERO: Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a todas y cada una de las personas con las cuales se pretende configurar el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, conforme lo dispone en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Teniendo en consideración la orden que ha de emitirse dentro del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del CGP, referente a la prueba con marcadores genéticos de ADN, se deberá precisar con cuales personas ha de practicarse la misma. En este particular caso, si bien se indicó como tal a uno de los hermanos del presunto abuelo paterno del aquí demandante, se deberá complementar la información de tal forma que se cumpla con los criterios mínimos para la realización de la prueba, conforme lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses a través del oficio No. 0530-drnrocc-lgef-2019, que fuere dirigido a un proceso de similar naturaleza y que reposa en esta agencia judicial.

“Opción 1: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y la respectiva madre.

Opción 2: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 3: Muestras (sangre o restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post mortem tomada y almacenada en el instituto de Medicina Legal.

Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados en este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo”.

Ahora bien, en caso de que no sea posible adecuarse a alguna de las opciones anteriormente señaladas, se deberá proceder con la exhumación de los restos de quien en vida respondía al nombre de Juan Diego Castañeda Vélez, en cuyo caso, se deberá indicar toda la información correspondiente a su ubicación.

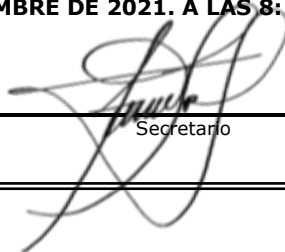
QUINTO: Deberá ajustar el acápite de pretensiones, adecuando todas y cada una de las allí enlistadas de forma que se acompasen con la naturaleza del proceso iniciado a instancia de esta agencia judicial. Lo anterior, por cuando lo allí pretendido, por lo menos en las identificadas con los numerales 1º, 2º, no son propias del proceso de investigación de la paternidad al que se contrae el presente.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.850.001 y portador de la T.P. No. 258.855 del CSJ, para representa al demandante en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **066** FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA
WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 19 DE**
NOVIEMBRE DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.



Secretario

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217ca5458efcfccbce406733b5abdafd2357f3680e7ba379f3ddbe5b60a99ad7

Documento generado en 18/11/2021 09:18:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>